

SUMARIO

fiscal

- I. Nota de la AEAT sobre la cumplimentación de declaraciones de IVA a partir del mes de septiembre de 2012.
- II. Nuevo Convenio de Doble Imposición entre España y la República Federal de Alemania.
- III. Argentina pone fin al acuerdo que evitaba doble tributación con España.
- IV. Sobre las hipotecas unilaterales y la doctrina de la DGT.

miscelánea

- V. Calendario fiscal

Esta Circular Informativa no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa.

EDITORIAL

Muchas son las modificaciones que en los últimos tiempos se están introduciendo en la liquidación del Impuesto sobre Sociedades, con el denominador común de incrementar la tributación, teóricamente de forma transitoria, con el objetivo de paliar los efectos de la crisis y controlar el déficit público.

Muchas de ellas tienen efecto sobre la liquidación de los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades (limitación en la compensación de bases imponibles negativas, limitación en el importe de los gastos financieros, etc.), que se unen a otras modificaciones que inciden directamente en el cálculo del propio pago fraccionado (incremento de tipos, ingresos mínimos, etc.).

Todas ellas se centran en las sociedades consideradas Grandes Empresas (volumen de operaciones superior a 6.010.121,04 euros) y, en especial, en aquellas cuyo volumen de operaciones es superior a 10.000.000 euros, 20.000.000 euros y 60.000.000 euros.

Todas estas modificaciones han provocado la publicación de un nuevo modelo 202 (Boletín Oficial del Estado del 29 de septiembre de 2012).

La especificidad y trascendencia del tema nos ha impulsado a publicar esta Circular Extraordinaria, con la intención de resumir de forma monográfica todas estas modificaciones que tienen incidencia en el cálculo del próximo pago fraccionado.

I. NOTA DE LA AEAT SOBRE LA CUMPLIMENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IVA A PARTIR DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2012

[+ ver www.agenciatributaria.es]

A) En las autoliquidaciones de IVA, modelo 303, de los períodos que comprendan el mes de septiembre o siguientes de 2012 (correspondientes a los meses 9 a 12 o al 3T y 4T), se puede dar la situación de que en un mismo período de liquidación hayan de reflejarse operaciones gravadas según los nuevos tipos impositivos (21%, 10%) junto con otras devengadas a las que les sean de aplicación los tipos vigentes hasta el 1 de septiembre (p.ej. autoliquidación del 3T que incluya operaciones realizadas en julio y agosto a las se aplican los tipos del 8% o 18% junto con operaciones realizadas en septiembre a las que se aplican los tipos del 10% o 21%, supuestos de modificación de base imponible, regularización de ventas en régimen de viajeros, regularizaciones del artículo 89.5 LIVA, etc. a los que se les aplica los tipos del 7%, 8%, 16% o 18%).

Tipo impositivo aplicable	hasta el 30 de junio de 2010	hasta el 31 de agosto de 2012	a partir del 1 de septiembre de 2012
Superreducido	4%	4%	4%
Reducido	7%	8%	10%
General	16%	18%	21%

En estos supuestos deberá consignarse en las casillas 01 y 04 la suma algebraica de las bases imponibles. De igual forma se procederá con las casillas correspondientes a las cuotas devengadas.

IVA Devengado	Base imponible		Tipo %		Cuota	
Régimen general	01	02	03	04	05	06
	07	08	09	10	11	12
Recargo equivalencia	13	14	15	16	17	18
Adquisiciones intracomunitarias ..	19	20	21	22	23	24
Total cuota devengada (03 + 06 + 09 + 12 + 15 + 18 + 20)						21

En cuanto a las casillas relativas a los tipos impositivos, se consignará el tipo resultante del cociente entre la cuota y la base imponible declarada, cualquiera que sea el resultado y si este cociente no da un número entero, se hará constar los dos primeros decimales del número resultante.

- B) Las autoliquidaciones de IVA, modelo 303, de los períodos que comprendan el mes de septiembre o siguientes de 2012 que incluyan operaciones a las que sea aplicable el **RECARGO DE EQUIVALENCIA** se cumplimentarán siguiendo los criterios indicados en el apartado anterior.

Tipos del recargo de equivalencia aplicables	hasta el 31 de agosto de 2012	a partir del 1 de septiembre de 2012
Tipo general	4%	5,2%
Tipo reducido	1%	1,4%
Tipo superreducido	0,5%	0,5%
Labores del Tabaco	1,75%	1,75%

Ejemplo 1:

Contribuyente con IVA y recargo de equivalencia.

Ha modificado bases de períodos anteriores por créditos incobrables

IVA general al tipo del 21%, desde el 1 de septiembre.

Base imponible del 3T = 10.000 €- julio
10.000 €- agosto
20.000 €- septiembre

Modificación base imponible créditos incobrables períodos anteriores (-30.000 €). Tipo 18%

$$\text{Cuota} = (20.000 \times 21\%) + ((10.000 + 10.000) \times 18\%) - (30.000 \times 18\%) = 2.400 \text{ €}$$

$$\text{Tipo medio} = 2.400 / (20.000 + 10.000 + 10.000 - 30.000) = 24 \%$$

Recargo de equivalencia:

$$\text{Cuota} = (20.000 \times 5,2\%) + ((10.000 + 10.000) \times 4\%) - (30.000 \times 4\%) = 640 \text{ €}$$

$$\text{Tipo medio} = 640 / (20.000 + 10.000 + 10.000 - 30.000) = 6,40 \%$$

IVA Devengado	Base imponible	Tipo %	Cuota
Régimen general	01 10.000,00	02 24%	03 2.400,00
	04	05	06
	07	08	09
Recargo equivalencia	10 10.000,00	11 6,40	12 640,00
	13	14	15
	16	17	18
Adquisiciones intracomunitarias ..	19		20
Total cuota devengada (03 + 06 + 09 + 12 + 15 + 18 + 20)			21

Ejemplo 2:

Contribuyente con bases imponibles iguales en los tres meses

Base imponible del 3T = 20.000 €- julio
20.000 €- agosto
20.000 €- septiembre

Cuota = $20.000 \times 21\% + 40.000 \times 18\% = 11.400 \text{ €}$
Tipo medio = $11.400 / 60.000 = 19\%$

IVA Devengado		Base imponible	Tipo %	Cuota
Régimen general	01	60.000,00	19%	11.400,00
	04			
	07			
Recargo equivalencia	10			
	13			
	16			
Adquisiciones intracomunitarias ..	19			
	20			
Total cuota devengada (03 + 06 + 09 + 12 + 15 + 18 + 20)				21

- C) En las autoliquidaciones modelo 303 correspondientes al 1T o 2T de 2012 o a los meses 01 a 08 de 2012 no se puedan consignar bases ni cuotas a los nuevos tipos impositivos del 21% o 10%.

Ejemplo: Arrendamiento del mes de junio de 2012 que según contrato es pagadero a los 90 días de la finalización del mes (en este caso el 30 de septiembre de 2012).

Aunque se consigne un documento contable fechado en el mes de agosto que indique la cantidad debida por el arrendamiento de dicho mes, la factura no se emitirá hasta el 30 de septiembre y el tipo impositivo será del 21%. No será objeto de declaración en el mes 06 o 2T de 2012, sino que será declarado en el mes 09 o 3T de 2012.

- D) A lo largo del año 2012 está previsto publicar una Orden Ministerial que apruebe un nuevo modelo 390-resumen anual en el que se incluirán nuevas casillas que permitan declarar separadamente las operaciones realizadas durante todo el ejercicio, desglosándolas en función del tipo impositivo al que efectivamente han sido gravadas.

II. NUEVO CONVENIO DE DOBLE IMPOSICIÓN ENTRE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

El pasado 30 de julio de 2012 se publicó en el Boletín Oficial del Estado el nuevo Convenio de Doble Imposición suscrito entre España y Alemania, dicho Convenio, negociado y cerrado en Berlín el 18 de julio de 2012, supone la modificación del anterior suscrito en 1966 y consecuentemente, su adecuación a las necesidades existentes entre ambos países.

El nuevo Convenio entrará en vigor el 18 de octubre de este mismo año, aunque no tendrá efectos hasta el día 1 de enero de 2013. Mediante el presente documento destacaremos las principales modificaciones, para lo cual analizaremos cada uno de los artículos.

Con carácter previo, conviene mencionar los impuestos que se encuentran incluidos dentro del convenio:

Para España:

- El Impuesto de la Renta de las Personas Físicas.
- El Impuesto de Sociedades.
- El Impuesto de la Renta de No Residentes.
- El Impuesto sobre el Patrimonio.
- Y los Impuestos Locales sobre la Renta y el Patrimonio.

Para la República Federal de Alemania:

- El Impuesto sobre la Renta (Einkommensteuer)
- El Impuesto sobre Sociedades (Körperschaftsteuer)
- El Impuesto sobre Actividades Economicas (Gewerbesteuer)
- Y el Impuesto sobre el Patrimonio (Vermögenssteuer).

A continuación analizamos las novedades incluidas en el texto del nuevo convenio:

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES.

El artículo 3 actualiza las definiciones en cuanto al ámbito geográfico o denominación de los países firmantes, y añade otras nuevas, como la de "empresa" o "tráfico internacional".

Como novedades destacables, a efectos del convenio, se consideran "nacional" de uno y otro país no solo las personas físicas de nacionalidad española o alemana, sino también las entidades constituidas conforme a la legislación vigente en uno y otro país.

ARTÍCULO 6. RENTAS INMOBILIARIAS.

La novedad más importante con respecto a la anterior redacción es el nuevo apartado número 4 en el que se indica que "cuando la propiedad de acciones o participaciones u otros derechos atribuyan directa o indirectamente al propietario de dichas acciones o participaciones o derechos, el derecho al disfrute de los bienes inmuebles, las rentas derivadas de utilización directa, arrendamiento o aparcería, o uso en cualquier otra forma de tal derecho de disfrute, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que los bienes inmuebles estén situados."

ARTÍCULO 7. BENEFICIOS EMPRESARIALES

Se elimina el antiguo apartado 4 de este artículo, que trataba sobre la determinación de los beneficios imputables al establecimiento permanente sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa. Lo demás no se modifica sustancialmente.

ARTÍCULO 8. TRANSPORTE MARITIMO, POR AGUAS INTERIORES Y AEREOS.

El artículo 8 en la nueva redacción, extiende sus efectos: ya no se trata solo de la tributación de los beneficios procedentes de la explotación de buques y aeronaves en tráfico internacional, sino que también trata de la explotación en tráfico interno, manteniendo, como el convenio anterior, la tributación en el país donde está situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

Además, en el término "beneficios procedentes de la explotación de buques, aeronaves o embarcaciones" se incluyen expresamente los derivados del uso o alquiler de contenedores utilizados en el tráfico internacional.

ARTÍCULO 9. EMPRESAS ASOCIADAS

Dentro de este artículo se añade un párrafo relativo a los ajustes por precios de transferencia, que prevé que los ajustes realizados por un Estado tendrán efectos en la empresa asociada del otro Estado, siempre que este último Estado reconozca que el ajuste por precios de transferencia es procedente.

ARTÍCULO 10. DIVIDENDOS

Con carácter general se mantiene el criterio de tributación en el Estado de residencia del beneficiario de los dividendos.

Sin embargo, se mantiene la posibilidad de tributación en el Estado de la fuente, introduciendo la cláusula de beneficiario efectivo, y rebajando las condiciones para poder acogerte al tipo de retención reducido: La retención será del 5% del dividendo bruto para beneficiarios que posean una participación de, al menos, el 10% del capital de la sociedad que pague los dividendos. El tipo aplicable a participaciones menores se mantiene en el 15%.

ARTÍCULO 11. INTERESES

Mediante la nueva redacción del Convenio se establece la eliminación de la retención sobre intereses pagados a un residente en el otro Estado siempre y cuando éstos no estén vinculados a un establecimiento permanente en el otro Estado. De manera que predomina el criterio de tributación en el Estado de residencia.

ARTÍCULO 12. CÁNONES

Al igual que para los intereses, la nueva redacción del Convenio elimina la retención sobre cánones pagados a un residente en el otro Estado siempre y cuando éste sea el beneficiario efectivo, y los cánones no estén vinculados a un establecimiento permanente en el Estado de la fuente.

Se añade también un último párrafo que precisa que esta “exención” de tributación en el estado de la fuente se aplicará, en el caso de entidades vinculadas, al importe de los cánones que hubiera sido acordado entre partes independientes.

ARTÍCULO 13 GANANCIAS DE CAPITAL

El nuevo Convenio incluye en su redacción la tributación de las ganancias de capital que se pongan de manifiesto por la enajenación no solo de inmuebles, sino también de acciones o participaciones de sociedades en las que más del 50 % del activo esté constituido por bienes inmuebles.

Todas aquellas ganancias obtenidas por un residente de un Estado contratante de la enajenación de Acciones o participaciones en una sociedad, o de derechos similares, cuyos activos consistan al menos en un 50%, directa o indirectamente, en bienes inmuebles situados en el otro Estado.

Y todas aquellas “ganancias obtenidas por un residente de un Estado contratante de la enajenación Acciones o participaciones u otros derechos que, directa o indirectamente, otorguen al propietario de dichas acciones, participaciones o derechos; al derecho a disfrutar de bienes inmuebles situados en un Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado”.

Adicionalmente, se incluye la posibilidad de que, ante un cambio de residencia de una persona física, el Estado en el que era residente con anterioridad grave las ganancias de capital derivadas de la enajenación de acciones o participaciones en una sociedad que correspondan con el tiempo en el que fue residente de ese Estado, cuando la transmisión se realice dentro de los cinco años siguientes desde la fecha de cambio de residencia.

“Cuando una persona física haya sido residente de un Estado contratante durante 5 ó más años y se convierta en residente del otro Estado contratante, el primer Estado podrá someter a imposición, conforme a su normativa interna, las plusvalías procedentes de acciones o participaciones en una sociedad correspondientes al período de residencia de esa persona física en el Estado mencionado en primer lugar, siempre que la enajenación de las acciones o participaciones se realice en el plazo de 5 años desde la fecha en la que esa persona hubiera cesado en su condición de residente del Estado mencionado en primer lugar”.

ANTIGUO ARTÍCULO 14 QUEDA SUPRIMIDO

ARTÍCULO 14 RENTAS DEL TRABAJO

No hay variaciones significativas en relación a las rentas del trabajo.

Lo único destacable es que, al igual que ya se preveía para las remuneraciones por empleos ejercidos a bordo de buques y aeronaves en tráfico internacional, ahora las remuneraciones correspondientes al transporte de carretera en tráfico internacional, pueden someterse a tributación en el Estado en el que se encuentre situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

ARTÍCULO 16 ARTISTAS Y DEPORTISTAS

Como sucedía en el convenio anterior, las rentas de artistas y deportistas por actuaciones en otro Estado, pueden ser sometidas a tributación en el ese otro Estado.

Sin embargo, el párrafo 3 declara exentas en el Estado de la actuación las actividades que estén financiadas total o sustancialmente por Entidades públicas de uno u otro Estado, en el marco de programas de intercambio cultural o deportivo aprobados por ambos Estados.

ARTÍCULO 17 PENSIONES Y ANUALIDADES

El artículo relativo a las pensiones y anualidades queda modificado sustancialmente.

En primer lugar las pensiones, anualidades y remuneraciones análogas procedentes de un Estado contratante y pagadas a un residente del otro Estado contratante solo pueden someterse a imposición en ese otro Estado (Estado de residencia).

No obstante, los pagos efectuados de acuerdo con la legislación sobre seguros sociales de un Estado contratante pueden someterse a imposición también en ese Estado (pagador) conforme a su normativa interna cuando el hecho que genere el derecho a percibir la renta se produzca a partir del 31 de diciembre de 2014. El impuesto exigido no excederá del 5 % del importe bruto de los pagos cuando el hecho que genere el derecho a percibir la renta se produzca entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2029. A partir del 1 de enero de 2030, el porcentaje de tributación en el Estado del pagador será del 10%.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también se aplica en los siguientes casos:

- a) para Alemania, en el caso de pagos que se generen por razón de aportaciones incentivadas, realizadas durante un período superior a 12 años, no integradas en la renta sujeta a imposición percibida por razón del empleo en ese Estado, que fueran deducibles o que de algún otro modo hayan estado incentivadas por el Estado, salvo cuando con motivo de la emigración del perceptor, el incentivo se haya reintegrado al Estado.
- b) ya para España, otros pagos que se basen en las aportaciones realizadas que no hubieran estado integradas en la renta sujeta a imposición en ese Estado o que fueran fiscalmente deducibles, y que se hayan realizado durante más de 12 años. (Caso de los planes de pensiones, entre otros).

Finalmente los pagos realizados como prestación por causa de persecución política o como resultado de enfrentamientos bélicos o actos de terrorismo sólo pueden someterse a imposición en el Estado pagador.

ARTÍCULO 18. FUNCION PÚBLICA

En el artículo relativo a la función pública, la única nota destacable es la equiparación de las remuneraciones obtenidas por los empleados del Instituto Goethe, del Servicio Alemán de Intercambio Académico y del Instituto Cervantes a las de los funcionarios.

ARTÍCULO 19. PROFESORES UNIVERSITARIOS INVITADOS, PROFESORES ESTUDIANTES

Se añade el apartado 1 que establece un régimen especial para personas invitadas por universidades, museos u otras entidades de carácter educativo y cultural:

“Una persona física que visite un Estado contratante por invitación de ese Estado, o de una universidad, establecimiento de enseñanza superior, escuela, museo u otra institución cultural de ese Estado, o en virtud de un programa oficial de intercambio cultural, por un período no superior a

2 años, con el único fin de dedicarse a la enseñanza, a impartir conferencias o a la investigación en dicha institución, y que sea o haya sido residente del otro Estado contratante inmediatamente antes de su visita, estará exenta de imposición, estará exenta de imposición en el primer Estado respecto de las remuneraciones que perciba como consecuencia de tales actividades, siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado."

ARTÍCULO 20. OTRAS RENTAS

Se mantiene la regla general de tributación en el país de residencia, si bien se introducen cláusulas genéricas relativas a Establecimientos permanentes y a operaciones vinculadas.

ARTÍCULO 21. PATRIMONIO.

Se introduce como novedad la equiparación a bienes inmuebles de las acciones o participaciones en una sociedad cuyos activos consistan al menos en un 50%, directa o indirectamente, en bienes inmuebles situados en el otro Estado, y acciones o participaciones u otros derechos que, directa o indirectamente, otorguen al propietario de dichas acciones, participaciones o derechos; al derecho a disfrutar de bienes inmuebles.

Por tanto, el Estado en el que radiquen dichos bienes inmuebles podrá someter a tributación, también, estas acciones o participaciones.

ARTÍCULO 22. ELIMINACION DE LA DOBLE IMPOSICION

El anterior convenio preveía, como norma general, la exención con progresividad para las personas físicas, y la deducción del impuesto pagado en el extranjero para las sociedades.

El nuevo establece como norma común, para el caso de España, la eliminación de la doble imposición mediante el crédito del impuesto satisfecho en Alemania, con el límite del impuesto que correspondería pagar en España por las rentas sometidas a tributación en Alemania.

ARTÍCULO 26. ASISTENCIA EN LA RECAUDACIÓN

El nuevo convenio introduce este artículo, en línea con las últimas directivas comunitarias y directrices de la OCDE.

Llama la atención, que este artículo no está limitado por el artículos 1 (delimitación del ámbito de aplicación del convenio) ni por el 2 (Impuestos a los que se aplica el convenio), lo cual significa que este artículo es un acuerdo de asistencia mutua entre los Estados alemán y español que excede los límites del convenio, tanto en lo que se refiere al Estado de residencia de los contribuyentes afectados como de los impuestos a los que se aplica.

ARTÍCULO 28. LIMITACIÓN DE BENEFICIOS

Se introduce un nuevo artículo mediante el cual se establece en qué sentido debe interpretarse el nuevo convenio quedando redactado de la siguiente manera:

El presente convenio no se interpretara en el sentido de:

- a) Impedir a un Estado contratante aplicar las disposiciones de su normativa interna relativas a la prevención de la evasión y elusión fiscales.
- b) Impedir a la RFA aplicar las normas de los Capítulos IV, V y VII de la Ley sobre Relaciones Fiscales Internacionales alemana y a España las normas sobre Transparencia Fiscal Internacional.

Los beneficios del Convenio no se otorgarán a una persona que no sea la beneficiaria efectiva de las rentas procedentes del otro Estado contratante o de los elementos de patrimonio allí situados.

CONCLUSIONES

Una vez vistas las novedades que introducirá el nuevo Convenio, consideramos que los aspectos más destacables con respecto a la anterior redacción son:

1. Se reduce la tributación de dividendos.
2. El Convenio de Doble Imposición se adecua a las directivas comunitarias sobre intereses y cánones y a la directiva de asistencia en la recaudación.
3. Se incluye la tributación de las acciones o participaciones de sociedades tenedoras de inmuebles, equiparándola a la de los inmuebles.
4. Se modifica sustancialmente la tributación de las pensiones.
5. El nuevo convenio se ciñe notablemente al modelo de convenio de la OCDE

III. ARGENTINA PONE FIN AL ACUERDO QUE EVITABA DOBLE TRIBUTACIÓN CON ESPAÑA

En el mes de marzo del 2011, Argentina creó una Comisión encargada de la Evaluación y Revisión de Convenios para evitar la doble imposición, a fin controlar los convenios internacionales vigentes o previstos en materia de tributos, llevando a cabo el consecuente seguimiento periódico de las repercusiones tributarias de éstos y proponiendo su denuncia, renegociación o mantenimiento.

Tras examinar el convenio de doble imposición suscrito con España, se llegó a la conclusión de que este no era beneficioso para las pretensiones fiscales de Argentina por lo que en base al artículo 29 (el cual reproduciremos a continuación) del mismo se procedió a la correspondiente denuncia:

“El presente Convenio permanecerá en vigor mientras no se denuncie por uno de los Estados contratantes. Cualquiera de los Estados contratantes, puede denunciar el Convenio por vía diplomática, comunicándolo al menos con seis meses de antelación a la terminación de cada año natural, con posterioridad al término de un plazo de cinco años desde la fecha de su entrada en vigor. En tal caso, el Convenio dejará de tener efecto:

En relación con los impuestos en la fuente sobre cantidades pagadas a no residentes, a partir del día primero del mes de enero siguiente a la fecha de notificación de la denuncia;

En relación con los demás impuestos, a los ejercicios fiscales que comiencen a partir del día primero del mes de enero siguiente a la fecha de notificación de la denuncia.”

La decisión de Argentina fue publicada en el Boletín Oficial con fecha 29 de junio, donde se anunció que el Convenio dejará de tener efecto **a partir del 1 de enero de 2013** al cumplirse el requisito de los 6 meses previstos en el mismo.

Este acuerdo se había firmado en Madrid, en 1992, y entró en vigor dos años después. Tomó como base el Convenio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

El efecto inmediato de consecuencias bilaterales es que la tributación en ambos países va a pasar a regularse conforme a la **normativa interna** de cada uno de ellos, con el consiguiente riesgo de que se produzca una doble imposición sobre las mismas rentas o los mismos bienes en uno y otro Estado.

Así, los residentes de uno y otro Estado tributarán en el Estado de residencia por toda su renta mundial, y en el otro estado por las rentas que tengan su fuente en ese otro Estado.

En particular, los residentes en España, al perder la protección del Convenio, tributarán en Argentina mediante la correspondiente retención en el pago de intereses, dividendos, servicios o cánones pudiendo llegar dicha retención hasta el 35%.

También perderán la protección del Convenio en relación al Impuesto sobre los Bienes Personales (similar al Impuesto sobre el Patrimonio español), por lo que estarán sujetos a tributación en Argentina por los bienes y derechos que se encuentren localizados en ese país (Inmuebles, acciones, cuentas bancarias etc.)

En sentido contrario, los residentes en Argentina tributarán en España conforme a la normativa del Impuesto sobre la Renta de No Residentes por las rentas de fuente española, y estarán igualmente sujetos al Impuesto sobre el Patrimonio por los bienes y derechos localizados en España.

Dado el significativo número de personas naturales de uno y otro país que han emigrado en los últimos años, y la importancia de las inversiones en Argentina para las empresas españolas, la ausencia de un convenio de doble imposición entre ambos países representa un verdadero problema que las autoridades fiscales deberían solventar lo antes posible.

IV. SOBRE LAS HIPOTECAS UNILATERALES Y LA DOCTRINA DE LA DGT

La tributación de la constitución de hipoteca unilateral a favor de la Administración pública para garantizar deudas es una cuestión que ha suscitado polémica a raíz de varias consultas publicadas por la Dirección General de Tributos en los últimos meses, que contienen conclusiones contradictorias.

Con este documento se pretende resumir la situación y aclarar el criterio de la DGT.

INTRODUCCIÓN

Las hipotecas unilaterales, constituidas por acto unilateral del dueño de la finca que se hipoteca, constituyen una figura con una importancia creciente en nuestros días, derivada sobre todo de su utilización para garantizar débitos pendientes con la Hacienda Pública.

Su régimen jurídico privado puede sintetizarse en los siguientes términos: Las hipotecas unilaterales acceden al Registro de la Propiedad mediante inscripción de la escritura pública que las contiene y su posterior aceptación se hace constar mediante nota marginal, salvo que, transcurridos dos meses desde que se produzca el requerimiento, no conste la aceptación en cuyo caso puede cancelarla el dueño de la finca sin necesidad de consentimiento del requerido.

Es pues característico de la hipoteca unilateral su otorgamiento sin constar la aceptación del acreedor en garantía de cuyo crédito se otorga.

RÉGIMEN TRIBUTARIO

Su régimen jurídico fiscal, **hasta 2010**, no planteaba apenas problemas pues tanto doctrina como jurisprudencia venían a entender que el otorgamiento de una hipoteca unilateral constituye un único hecho imponible, que tributa por IVA y AJD o por ITPO según su constituyente sea empresario o particular, sin que la aceptación ulterior de la hipoteca pueda gravarse por el impuesto sobre los actos jurídicos documentados por carecer de contenido económico (Cfr. DGT CV 26.01.09).

Además de entender que la operación era única, el **sujeto pasivo** se entendía referido al **acreedor hipotecario** en cuanto adquirente del crédito hipotecario que encaja con la dicción del artículo 29 del TR del ITPAJD según el cual será sujeto pasivo el adquirente del bien o derecho y, en su defecto, las personas que insten o soliciten los documentos notariales, o aquellos en cuyo interés se expidan.

Dicho régimen fiscal se ve alterado **a partir de 2010** (Informe de la DGT de 20 de mayo de 2010 y posteriores consultas del mismo Centro Directivo) distinguiendo la DGT según el carácter del constituyente de la hipoteca y el momento al que se refiere la operación.

Si la constituye un empresario o profesional

- **Mientras no se acepte por el acreedor hipotecario**, existe una operación sujeta a gravamen por el IVA y AJD, siendo sujeto pasivo el empresario que la constituye.
- **Cuando se acepta la hipoteca unilateral** dice la DGT no se produce consecuencia fiscal alguna por carecer la aceptación de un contenido valuable diferente del que representa la garantía que se constituyó previamente.

Si la constituye un particular

- **Mientras no se acepte por el acreedor hipotecario**, existe una operación sujeta a gravamen por el IAJD, siendo sujeto pasivo el particular que la constituye.
- **Cuando se acepta la hipoteca unilateral** tributa por la modalidad transmisiones patrimoniales onerosas, siendo sujeto pasivo el acreedor hipotecario.

Este régimen se ve nuevamente alterado el **12 de abril de 2012** al publicar la DGT la consulta vinculante V0773-12 en la que manifiesta que el sujeto pasivo en la constitución de hipoteca unilateral es la Administración a favor de quien se constituye, quedando exenta del impuesto de AJD en virtud de la exención subjetiva del artículo 45.I.A) del TRLITPAJD.

No obstante, esta consulta fue retirada de la página web de la DGT y sustituida por la V1209-12 de **1 de junio de 2012** en la que la DGT vuelve al criterio que rige desde 2010 y que se ha explicado en los párrafos anteriores, siendo, además, reiterado en la consulta V1349-12.

Aparte la **indeseable complejidad** que ofrece este tratamiento fiscal podemos realizar varias **observaciones** sobre el mismo:

1. Resulta incongruente el distinto tratamiento de la operación según el carácter con que actúa el constituyente: si es empresario entiende la DGT que la aceptación de la hipoteca es irrelevante fiscalmente, mientras que si es particular resulta determinante para la tributación por el ITPO
2. Parece contrario a una mínima seguridad jurídica la existencia de un sujeto pasivo intermitente que aparece cuando acepta la hipoteca (el acreedor) y desaparece mientras la misma no se acepta, para verse sustituido por el otorgante de la hipoteca (deudor hipotecario) en tanto la misma no se acepta
3. Resulta también incongruente que varíe la calificación de la operación según el momento al que la misma se refiera, sobre todo porque la propia DGT entiende la operación plenamente realizada por el otorgamiento de la hipoteca –registralmente es así también–, sin que la aceptación del acreedor constituya una conditio iuris de la que depende su virtualidad.

Así las cosas, si se entiende devengada la operación por la constitución de la hipoteca es en dicho momento al que hay que referir las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria por así disponerlo el art. 21.1 p.2º de la LGT.

4. La conclusión a que llega la DGT con la diferenciación según momentos y sujetos constituyentes contradice frontalmente el principio de calificación del art. 2 del TR del ITPAJD, con arreglo al cual el Impuesto se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica del acto o contrato liquidable, cualquiera que sea la denominación que las partes le hayan dado, prescindiendo de los defectos, tanto de forma como intrínsecos, que puedan afectar a su validez y eficacia.

No es concebible en una figura tributaria cualificada por su específica juridicidad mantener una postura vacilante o caducante de la operación en atención al momento en que la misma se contempla. Parece más una visión interesada que objetivada jurídicamente.

5. Desde una perspectiva metajurídica, los efectos económicos que produce la solución de la DGT parecen indeseables por su coste económico, máxime en una época como la actual en que las dificultades económicas llevan a numerosas entidades a tener que acudir al mecanismo de la constitución de hipotecas en favor de la Hacienda Pública para obtener aplazamientos, avalar recursos, etc...

La discriminación entre sujetos empresariales o particulares se hace así más insostenible, si cabe.

En esta línea adjuntamos adenda en que se recogen los tipos vigentes en las distintas Comunidades Autónomas.

ADENDA:

- La hipoteca unilateral cuya constitución se sujetara por el ITPO tributaría al **1%**
- La hipoteca unilateral cuya constitución tributaría por IAJD soportaría los siguientes tipos de gravamen, según CCAA

COMUNIDADES AUTÓNOMAS	TIPO GENERAL AJD DOCUMENTOS NOTARIALES 2012
ANDALUCÍA	1,20%
ARAGÓN	1%
ASTURIAS	1,20%
BALEARES	1% (0,1% en hipotecas unilaterales)
CANARIAS	0,75%
CANTABRIA	1%
CASTILLA Y LEON	1%
CASTILLA LA MANCHA	1%
CATALUÑA	1,20%
EXTREMADURA	1,15%
GALICIA	1%
LA RIOJA	1%
MADRID	1%
MURCIA	1%
COMUNIDAD VALENCIANA	1.20%
PAIS VASCO	0,50%
NAVARRA	0,50%

V. CALENDARIO FISCAL OCTUBRE

1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

 HASTA EL 22	MODELOS
RENTA Y SOCIEDADES	
Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.	
Septiembre 2012. Grandes empresas	111, 115, 117, 123, 124, 126, 128
Tercer trimestre 2012	110, 115, 117, 123, 124, 126, 128
Pagos fraccionados Renta	
Tercer trimestre 2012	
Estimación directa	130
Estimación objetiva	131
Pagos fraccionados sociedades y establecimientos permanentes de no Residentes	
Ejercicio en curso	
Régimen general	202
Régimen de consolidación fiscal (Grupos fiscales)	222
IVA	
Septiembre 2012. Régimen general. Autoliquidaciones	303
Septiembre 2012. Grupo de entidades, modelo individual	322
Septiembre 2012. Declaración de operaciones incluidas en los libros registro del IVA y del IGIC	340
Septiembre 2012. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias	349
Septiembre 2012. Grupo de entidades, modelo agregado	353
Septiembre 2012. Operaciones asimiladas a las importaciones	380
Tercer trimestre 2012. Régimen general. Autoliquidaciones	303
Tercer trimestre 2012. Declaración – liquidación no periódica	309
Tercer trimestre 2012. Régimen simplificado	310
Tercer trimestre 2012. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias	349

Tercer trimestre 2012. Servicios vía electrónica	367
Tercer trimestre 2012. Régimen general y simplificado	370
Tercer trimestre 2012. Operaciones asimiladas a las importaciones	380
Solicitud de devolución. Recargo de equivalencia y sujetos pasivos ocasionales	308
Reintegro de compensaciones en régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca	341
IMPUESTO SOBRE PRIMAS DE SEGURO	
Septiembre 2012	430

IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN

Julio 2012. Grandes empresas	553, 554, 555, 556, 557, 558
Julio 2012. Grandes empresas	561, 562, 563
Septiembre 2012. Grandes empresas	560
Septiembre 2012.	564, 565
Septiembre 2012.	570, 580
Tercer trimestre 2012.	521, 522
Tercer trimestre 2012. Actividades V1, V2, V7, F1, F2	553
Tercer trimestre 2012. Excepto grandes empresas	560
Tercer trimestre 2012.	595
Tercer trimestre 2012. Solicitudes de devolución:	
Introducción en depósito fiscal	506
Envíos garantizados	507
Ventas a distancia	508
Consumos de alcohol y bebidas alcohólicas	524
Consumos de hidrocarburos	572

Los destinatarios registrados, destinatarios registrados ocasionales, representantes fiscales y receptores autorizados (Grandes empresas), utilizarán para todos los impuestos el modelo 510

IMPUESTOS SOBRE VENTAS MINORISTAS DE DETERMINADOS HIDROCARBUROS

Tercer trimestre 2012.	569
------------------------	-----

 HASTA EL 31	MODELOS
NIF	
Tercer trimestre 2012. Cuentas y operaciones cuyos titulares no han facilitado el NIF a las entidades de crédito	195
CUENTA CORRIENTE TRIBUTARIA	
Solicitud de inclusión para el año 2013	CCT

SÉNEOR ABOGADOS Y ECONOMISTAS es una marca registrada por la sociedad de responsabilidad limitada con la misma denominación, que no tiene actividad directa ante clientes, siendo los despachos socios de la misma los únicos responsables por los servicios que presten a sus clientes (con plena indemnidad para Séneor y para los restantes despachos).

Esta Circular Informativa no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa.